

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 25 de julio de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

LUIGI GUISEPPE BIFFI SANDRONE formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de la sociedad GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S. con ocasión de las obligaciones contenidas en seis (06) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con las hipotecas abiertas sin límite de cuantía constituidas sobre los inmuebles identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias **No. 300 – 351581, No. 300 – 351580 y No. 300 – 371216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, constituidas mediante las Escrituras Públicas No. 1727 del 18 de junio de 2018 y 1729 del 18 de junio de 2018 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, y de la Escritura Pública No. 553 del 02 de marzo de 2021 de la Notaría Quinta de Bucaramanga. Dichos inmuebles en la actualidad son de propiedad de la sociedad demandada GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 24 de mayo de 2023, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de LUIGI GUISEPPE BIFFI SANDRONE las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) que corresponden al capital insoluto que consta en el **Pagaré No. 001**, base de esta ejecución.
 - La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 1,5% mensual, desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de junio de 2019.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) que corresponden al capital insoluto que consta en el **Pagaré No. 002**, base de esta ejecución.
 - La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 1,5% mensual, desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de junio de 2019.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) que corresponden al capital insoluto que consta en el **Pagaré No. 003**, base de esta ejecución.
 - La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 1,5% mensual, desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de junio de 2019.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) que corresponden al capital insoluto que consta en el **Pagaré No. 004**, base de esta ejecución.
- La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 1,5% mensual, desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de junio de 2019.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
5. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) que corresponden al capital insoluto que consta en el **Pagaré No. 005**, base de esta ejecución.
- La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 1,5% mensual, desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de agosto de 2019.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
6. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) que corresponden al capital insoluto que consta en el **Pagaré No. 006**, base de esta ejecución.
- La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 1,5% mensual, desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de agosto de 2019.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.”

La sociedad demandada GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S. se notificó por aviso¹ y dentro del término dado por la ley no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los respectivos títulos ejecutivos que demuestran la existencia de la obligación y que cumplen con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre los inmuebles hipotecados fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo de los inmuebles identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias **No. 300 – 351581, No. 300 – 351580 y No. 300 – 371216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad de la sociedad demandada GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S., el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro de los mismos. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

¹ Correo electrónico del 07 de julio de 2023 (pdf. 11 del cuaderno principal).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de la sociedad demandada GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S. y a favor de LUIGI GUISEPPE BIFFI SANDRONE.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.oo).

SEXTO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias **No. 300 – 351581, No. 300 – 351580 y No. 300 – 371216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad de la sociedad demandada GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52a76435050e6024ffe997a96e7ffd8e2c21bbf46ca8da3574cc19595764277**

Documento generado en 26/07/2023 06:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>